

Santiago, 07 FEB 2020

**VISTOS:**

1. La notificación de operación de concentración, correspondiente al ingreso correlativo N°05324-19, de fecha 29 de noviembre de 2019 ("**Notificación**"), mediante la cual se comunica a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**" o "**FNE**") la eventual adquisición de control sobre los activos de Vehículos de Renta Limitada ("**Vendedora**") por parte de Autorentas del Pacífico SpA ("**ADP**") y Leasing del Pacífico SpA ("**LDP**", ambas en conjunto, las "**Compradoras**", y en conjunto con la Vendedora, "**Partes**") (a todo, "**Operación**").
2. La resolución de esta Fiscalía de fecha 30 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, que ordenó el inicio de la investigación de la Operación bajo el Rol FNE F223-2019 ("**Investigación**"), de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**") y al Decreto Supremo N°33, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración de fecha 1° de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial con fecha 1° de junio de 2017.
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de fecha 6 de febrero de 2020 ("**Informe**").
4. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39, y en el Título IV del DL 211.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en cuanto a las Compradoras, ADP es una sociedad que desarrolla el negocio de arriendo de vehículos (*rent a car* o "**RAC**") y el negocio de *leasing* operativo de flotas de vehículos para empresas ("**LOP**"), operando bajo la marca Mitta. ADP es la sociedad matriz de Comercializadora Don Carlos SpA, entidad que gestiona la liquidación y venta de los vehículos del negocio de RAC y LOP que son dados de baja de la operación por ADP. Por su parte, LDP es una sociedad dedicada al *leasing* financiero en favor de ADP.
2. Que la sociedad matriz de las Compradoras es Inversiones Mitta SpA, entidad de propiedad de Sociedad de Inversiones Tajamar Limitada y Mitsui & Co ("**Mitsui**"), siendo esta última el único importador a Chile de vehículos nuevos Toyota y Lexus, a través de Toyota Chile S.A.
3. Que la Vendedora es una entidad dedicada al negocio *rent a car*, *leasing* operativo – a través de la marca First–, así como a la venta al por menor de vehículos nuevos o usados, la explotación de estacionamientos y parquímetros, y otras actividades de transporte de pasajeros por vía terrestre.
4. Que la Operación sería una de aquellas contempladas en el artículo 47, letra d) del DL 211, ya que consiste en la compra de activos de propiedad de la Vendedora por parte de ADP y LDP, consistentes en: (i) flota de vehículos; (ii) contratos de *leasing*

---

<sup>1</sup> En atención a las presentaciones de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante las cuales las Partes subsanaron los errores y omisiones de la notificación de la Operación, identificados en resolución de fecha 10 de diciembre de 2019, y solicitaron que se les eximiera de acompañar determinados antecedentes.

operativo y de rent a car; (iii) contratos de leasing financiero o en modalidad buybacks; (iv) inventario; (v) derechos de propiedad intelectual; y (vi) contratos con entidades públicas (“**Activos**”). Éstos son Activos que tienen la calidad de relevantes y sustanciales, permitiendo a su titular el desarrollo de las actividades de RAC y LOP de forma continua y durable, otorgándole en definitiva a las Compradoras la capacidad de reforzar su posición competitiva.

5. Que las actividades de las Compradoras y las que se llevan a cabo mediante los Activos sólo coinciden en los servicios de RAC, LOP y la comercialización de vehículos usados. Asimismo, la Operación genera una relación vertical entre la oferta de vehículos nuevos por parte de Mitsui, y la adquisición de los mismos por parte de los oferentes de servicios de RAC y LOP.
6. Que es adecuado analizar los servicios de RAC y LOP como mercados separados, ya que tienen por objeto satisfacer necesidades distintas, su forma de contratación difiere y los contratos en virtud de los cuales se prestan estos servicios tienen una extensión de tiempo diversa. En relación a la dimensión geográfica en estos mercados, es posible dejar abierta su definición respecto a *rent a car*<sup>2</sup>, mientras que se estima que el mercado de *leasing* operativo tendría un alcance nacional.
7. Que con respecto a la comercialización de vehículos livianos y medianos, no es necesario efectuar una definición precisa de mercado, toda vez que la Operación no conllevaría riesgos para la competencia, bajo ninguna segmentación plausible<sup>3</sup>.
8. Que, si bien en el mercado de *rent a car* las Partes presentan participaciones de mercado relevantes, y el índice Herfindahl Hirschman superaría levemente los umbrales señalados en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de la FNE de octubre de 2012 (“**Guía**”), se descartó que la Operación genere una reducción sustancial de la competencia, en atención a que: (i) el cálculo de participaciones de mercado no considera a diversos actores locales que ejercen cierto grado de presión competitiva a Mitta y First; (ii) el traslape en las actividades de las Partes se vería materializado en ocho de las regiones del país, en las cuales existen al menos otros siete competidores; (iii) la participación de la entidad resultante de la Operación no ha aumentado durante los últimos años, en un mercado que se ha expandido; (iv) diversos competidores de las Partes presentan capacidad ociosa, por lo que sería factible para ellos reaccionar a un posible aumento de tarifas de la entidad resultante de la Operación; y (v) la posibilidad de expansión de otros actores presentes en mercados relacionados<sup>4</sup>. Así, las consideraciones anteriores permiten concluir que existiría presión competitiva suficiente para impedir posibles efectos anticompetitivos ante la eventual materialización de la Operación.
9. Que el mercado de *leasing* operativo post Operación presentaría un escenario medianamente concentrado, sin superarse los umbrales señalados en la Guía y no concurriendo respecto de ellas ninguna de las circunstancias especiales señaladas en la Guía. Adicionalmente, se trata en un mercado que no es particularmente

---

<sup>2</sup> Si bien desde la perspectiva de la demanda, existen elementos para considerar que el mercado de *rent a car* tendría un alcance local, desde la perspectiva de la oferta existen antecedentes que permitirían definir un mercado geográfico nacional. Sin perjuicio de lo anterior, también otras consideraciones permitirían excluir a las zonas extremas del país como parte del mercado relevante.

<sup>3</sup> Ya sea considerando vehículos nuevos y usados; vehículos de pasajeros, SUV, camionetas y vehículos comerciales –con respecto a la definición de mercado relevante de producto–; o considerando un alcance nacional u otro más acotado, para el caso de la dimensión geográfica.

<sup>4</sup> Recientemente Gama Leasing –oferente de servicios LOP– y Salfa –distribuidor minorista de vehículos y oferente de LOP– ingresaron a este mercado.

diferenciado, en el que participan múltiples actores. Por lo tanto, no se aprecia que la Operación resulte apta para reducir sustancialmente la competencia en este mercado.

10. Que a idéntica conclusión se puede arribar en lo que respecta a la comercialización de vehículos livianos y medianos usados, en donde las Partes no serían actores relevantes, detentando bajas participaciones de mercado bajo cualquier definición plausible que se considere.
11. Que finalmente, la relación vertical originada a raíz de la Operación no generaría riesgos para la competencia, en atención a las bajas participaciones de mercado tanto aguas arriba como aguas abajo, careciendo las Partes de la habilidad suficiente para efectuar una estrategia de bloqueo de insumos y de clientes.
12. Que, en razón de lo anterior, es posible concluir que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.

**RESUELVO:**

- 1.- **APRUÉBESE** en forma pura y simple la Operación, consistente en la adquisición de control en activos de la marca First por parte de Inversiones Mitta SpA., a través de sus filiales ADP y LDP.
- 2°.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes notificantes por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F223-2019.

  
PJO



  
**FELIPE CERDA BECKER**  
**FISCAL NACIONAL ECONOMICO (S)**